



RESOLUCIÓN N° 0705-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 30 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 1470-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, respecto de un área de **6 705,22 m² (0,6705 ha)** ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI), en la Partida N.º 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N.º VII – Sede Huaraz, con CUS N.º 201106 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio N.º D00003853-2024-ANIN/DGP presentado el 17 de diciembre de 2024 [S.I. N.º 37025-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la "ANIN"), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la transferencia de "el predio" con código **2499818-LAC/A2-PE/TI-107**, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley N.º 30556"), requerido para el proyecto denominado: *"Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash"* (en adelante "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento Físico y Legal (fojas 4 al 34); **b)** Certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-6836069 (fojas 37 al 39); **c)** imágenes de la Partida N.º 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote (fojas 41 al 380); **d)** imágenes de título archivado s/n (fojas 382 al 387); **e)** panel fotográfico (foja 423); **f)** Informe de Inspección Técnica de "el predio" (fojas 426 y 427); **g)** Planos Perimétrico – Ubicación y de Independización (fojas 429 y 431); **h)** Memoria descriptiva (fojas 433 y 434); e, **i)** Diagnóstico Técnico Legal (fojas 436 al 464).

4. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley N.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del "TUO de la Ley N.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley N.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.º 1192").

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley N.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, **el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9º de la Ley N.º 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3º de la Ley N.º 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N.º 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial n.º 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, en el literal i) del numeral 4.1.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal, la “ANIN” señala que sobre “el predio” no se ha identificado edificación alguna; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la SBN,

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la "ANIN", emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00001-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 2 de enero de 2025 (fojas 469 al 477), el cual concluyó, respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente:

- i) Se encuentra ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, y forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), en la partida registral N.º 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote;
- ii) De la consulta de la Base Única SBN – Geocatastro, se visualiza que se superpone con el CUS Matriz 3318, correspondiente al FUNDO TAMBO REAL, inscrito en la Partida N.º 07051859;
- iii) No se advierten edificaciones ni posesión sobre "el predio"; sin embargo, según el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante "PSFL"), de la inspección técnica realizada, se verificó la existencia de tres (3) ocupantes con actividad agrícola, los cuales han sido identificados y signados con los códigos internos Nros. 2499818-LAC-A2R-86, 2499818-LAC-A2R-87 y 2499818-LAC-A2R-89; situación que se verificó con la imagen satelital de Google Earth de fecha 14 de febrero de 2024 utilizada de manera referencial y con el Panel fotográfico presentado;
- iv) No presenta zonificación, de acuerdo al Mapa de Zonificación y Clasificación General de los Uso de Suelos del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Chimbote – Nuevo Chimbote 2020 – 2030, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 006-2020-MPS, de fecha 30 de setiembre de 2020;
- v) Según el Geocatastro de esta Superintendencia, se superpone totalmente con la solicitud de ingreso N.º 16385-2016, mediante el cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remite la Carta de fecha 7 de junio de 2016, presentada por la Comunidad Indígena Nuevo Chimbote y Coishco, inscrita en la partida registral N.º 11001672 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote, donde indica que la extensión superficial y área total que le corresponde a la citada Comunidad es de 21 467.68 has, la cual obra inscrita en la partida registral N.º 07000610 del Registro de Predios de Chimbote. Al respecto, la "ANIN" precisa que realizó consulta a la Oficina Registral de Chimbote, respecto a la existencia o no del predio denominado "Monte de Chimbote", el cual fue atendido por el Área de Catastro de la Oficina Registral de Chimbote, mediante el Oficio N.º 000812-2023-SUNARP-ZRVIIUREG-PUB-CHI (en adelante "CBC"), donde se precisa entre otros que, previa revisión y evaluación de la documentación presentada, se ha realizado de manera correcta y ratifica en todos sus extremos el pronunciamiento vertido en el "CBC" con Publicidad N.º 2493978 de fecha 22 de abril de 2023, en el cual no advierte que existe superposición con dicha comunidad campesina. Asimismo, en el "PSFL" se indica que, en respuesta al Oficio N.º 01737-2023-ARCC/DE/DSI, la Dirección Regional Agraria Ancash, mediante Oficio N.º 1259-2023-GRA.GRDE-DRA/DTPRCC-CC, comunicó que no se ubicó información gráfica de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco; y por último, precisa que de la inspección de campo de "el predio", se determinó que no se advierte posesión ejercida por la referida Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco;
- vi) No se advierte proceso judicial ni solicitud en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con área formalizada por Cofopri, comunidad campesina o pueblo indígena, concesiones de derechos mineros, redes de transmisión eléctrica ni de gas, área natural protegida, zona de amortiguamiento ni redes viales;

- vii) Revisado el visor web SICAR del MIDAGRI, se visualizó superposición parcial con las Unidades Catastrales 11732 y 11786, situación advertida en el “PSFL”, en el que indica que dichas U.C. no se encuentran formalizadas por la entidad competente; sin embargo, no señala si existiría afectación a derecho de terceros;
- viii) De la consulta al visor del SIGDA – MINCUL, no se visualiza superposición con sitios arqueológicos prehispánicos; no obstante, en el “PSFL” se indica que con Oficio N.º 01070-2022-DSFL/MC se precisó que “el proyecto” se encuentra superpuesto con el camino de la Red Vial Prehispánica en su tramo: *Tambo del Santa – Puerto Huarmey*; no obstante, señala que en la zona donde se está desarrollando, no existe superposición;
- ix) Del visor del IERP del SNCP/IGN, se visualiza superposición parcial con el río Lacramarca y se corrobora su ubicación en el distrito de Chimbote, provincia de Casma y departamento de Ancash;
- x) De acuerdo al visor del SNIRH del ANA, se advierte superposición parcial con la faja marginal del Río Lacramarca, cuyos hitos fueron aprobados mediante la Resolución Directoral N.º 1167-2017-ANA-AAA.HCH de fecha 5 de octubre de 2017; situación advertida en el “PSFL”;
- xi) Según la plataforma web SIGRID del CENEPRED, no recae sobre zona de riesgo no mitigable; adicionalmente, en el “PSFL”, se indica que “el predio” está sujeto total a riesgos por inundaciones en nivel moderado y riesgo por movimientos de masa en nivel de muy baja; de igual manera, se advierte riesgo parcial en nivel alto y muy alto a inundaciones por lluvias fuertes y en escenario de riesgo por movimientos en masa por lluvias intensas total en nivel alto;
- xii) De la consulta al GEOSERFOR, no se visualiza superposición con ecosistemas frágiles; empero, en el “PSFL” se indica que mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 072-2019-MINAGRI-SERFOR-DE del 04 de marzo de 2019, se aprobó la incorporación de dos (02) ecosistemas a la “Lista sectorial de Ecosistemas Frágiles”, aperturada mediante Resolución Ministerial N.º 0274-2013-MINAGRI, del cual se advierte superposición gráfica parcial con “el predio”; sin embargo, este no afecta el ecosistema del Humedal, toda vez que “el proyecto” será de mejoramiento y protección del referido Humedal;
- xiii) En el “PSFL” se señala que en relación a las diversas cargas y/o gravámenes inscritos en la partida N.º 07051859⁵, así como respecto a la existencia de los títulos pendientes nros. 02590788-2024, 03377317-2024, 03377321-2024, 03468021-2024, 03482110-2024, 03497880-2024, 03507170-2024, 03497887-2024, 035017271-2024 y 03507294-2024, que estos no afectan “el predio”; adicionalmente, de la consulta efectuada a la Extranet de SUNARP, se identificaron los títulos nros. 03544532-2024, 03644086-2024, 03644082-2024 y 03644085-2024, verificando que los mismos no afectan a “el predio”;
- xiv) Se ha cumplido con presentar los documentos técnicos de “el predio” firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas; y,
- xv) Respecto al área remanente, la “ANIN” se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

16. Que, mediante Oficio N.º 00006-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 2 de enero de 2025 [en adelante, “el Oficio” (fojas 478 y 479)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” la observación descrita en el ítem **vii)** del informe preliminar desarrollado en el considerando precedente, a efectos de que esta sea subsanada y/o aclarada. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-

⁵ Se advirtieron los asientos nros. D00001, D00002, D00003, D00004, D00007, D00008, D00009, D00011, D00012, D00013, D00014, D00015, D00016, D00017, D00018, D00019, D00020 al D00060, D00062, D00064, D00063, D00065, D00067, D00068, D00069, D00070 y D00071.

17. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue **notificado el 8 de enero de 2025** a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE, conforme figura en el acuse de recibo del mismo documento, razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **vencía el 15 de enero de 2025**; habiendo la “ANIN”, dentro del plazo, remitido el Oficio N.º 000024-2025-ANIN/DGP y anexos, presentados el 9 de enero de 2025 [S.I. N.º 00821-2025 (fojas 481 al 541)] a fin de subsanar la observación advertida en “el Oficio”.

18. Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante Informe Técnico Legal N.º 0712-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se verificó lo siguiente: **i)** en relación a la superposición con las Unidades Catastrales nros. 11732 y 11786 y la posible afectación a derechos de terceros, presenta un nuevo “PSFL” así como el Informe Técnico N.º 001-2024-INGCONSASAC suscrito por verificador catastral, en el que precisa que los titulares de las referidas U.C. (Esteban Miñano De la Cruz y Florencio Vásquez Roldán, respectivamente) se encuentran fallecidos según las fichas de RENIEC y los actuales conductores son familiares directos que vienen conduciendo dichos terrenos; asimismo, reitera que de la inspección de campo realizada del 13 al 28 de febrero de 2023, se identificaron tres (3) ocupaciones con actividad agrícola, las cuales fueron signadas con los códigos de afectación interno Nros. 2499818-LAC-A2R-86, 2499818-LAC-A2R-87 y 2499818-LAC-A2R-89, quienes no acreditan derecho de posesión mayor a diez (10) años, recomendándose dar inicio al procedimiento de trato directo de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N.º 1192, para el reconocimiento de las mejoras, concluyendo así que no se advierte afectación a derechos de terceros. Por lo expuesto, de la evaluación técnica y legal realizada, se tiene por levantada la observación formulada mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

19. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae parcialmente sobre la faja marginal del río Lacramarca, se precisa que **constituye un bien de dominio público hidráulico**, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

20. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.º 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región **Ancash** conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales (generada por desborde de ríos). Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de*

⁶ El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N°2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

Ancash”, señalando como su entidad ejecutora a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC, ahora la “ANIN”. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.º 30556”.

21. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del nuevo “PSFL”, del Informe Preliminar N.º 00001-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI y del Informe Técnico Legal N.º 0712-2025/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que “el predio” es de propiedad de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

22. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”*, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 097-2013-SUNARP/SN.

23. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los predios materia de transferencia.

24. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

25. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

26. Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123⁷ de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, la Ley N.º 31841, el “TUO la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, el “Decreto Legislativo N.º 1192”, el “TUO de Ley N.º 27444”, la Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0038-2025/SBN y el Informe Técnico Legal N.º 0712-2025/SBN-DGPE-SDDI del 30 de abril de 2025.

⁷ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN, respecto del área de **6 705,22 m² (0,6705 ha)** ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI), en la Partida N.º 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N.º VII – Sede Huaraz, con CUS N.º 201106, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución, bajo sanción de reversión, conforme lo señalado en el artículo 123º de “el Reglamento”, citado en el vigésimo sexto considerando de la presente resolución.

Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556, del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”*.

Artículo 3°.- La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

POI 18.1.2.11

PAOLA MARIA ELISA BUSTAMANTE GONZALEZ

Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario

Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**MEMORIA DESCRIPTIVA
POLIGONO N° 6
2499818-LAC/A2-PE/TI-107
SUBPROYECTO A2**

I. PLANO

Código : 2499818-LAC/A2-PE/TI-107

II. UBICACIÓN

Dirección : Margen Izquierdo del Rio Lacramarca
Sector : Santa Clemencia
Distrito : Chimbote
Provincia : Santa
Dpto. : Ancash
Lado : Izquierdo

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Por el Norte:

Colinda con la U.C. 11732, U.C. 11144 (P.E. 02103643), con una línea quebrada de 02 tramos: tramo A-B de 31.03 m, tramo B-C de 10.61 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	31.03	13°37'21"	770112.8317	9003418.6350
B	B-C	10.61	238°31'52"	770098.5654	9003391.0817

Por el Este:

Colinda con la U.C. 11732, U.C. 11785, canal de regadío y posesión de LOPEZ MIÑANO, VALENTIN AMADOR, con una línea quebrada de 11 tramos: tramo C-D de 13.2 m, tramo D-E de 31.68 m, tramo E-F de 38.5 m, tramo F-G de 35.95 m, tramo G-H de 56.56 m, tramo H-I de 29.84 m, tramo I-J de 41.51 m, tramo J-K de 33.69 m, tramo K-L de 28.11 m, tramo L-M de 14.64 m, tramo M-N de 19.46 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
C	C-D	13.20	108°11'58"	770104.0546	9003382.0027
D	D-E	31.68	179°54'11"	770095.4569	9003371.9868
E	E-F	38.50	179°45'45"	770074.7791	9003347.9805
F	F-G	35.95	180°5'53"	770049.5299	9003318.9116
G	G-H	56.56	180°35'41"	770026.0009	9003291.7292
H	H-I	29.84	187°35'18"	769989.4287	9003248.5813
I	I-J	41.51	181°0'22"	769973.3086	9003223.4680
J	J-K	33.69	181°9'21"	769951.4996	9003188.1430
K	K-L	28.11	171°0'46"	769934.3856	9003159.1290
L	L-M	14.64	187°20'53"	769916.4978	9003137.4460

VERIFICADOR CATASTRAL
CÓDIGO 000740VCPR1X
PAULINO HERNÁNDEZ SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFO
Reg. C.I.P. 60133





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Table with 6 columns: M, M-N, 19.46, 182°28'51", 769908.7032, 9003125.0559

Por el Sur:

Colinda con una Trocha carrozable, con una línea recta de 01 tramo: tramo N-O de 22.01 m.

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA (m), ANGULO INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y)

Por el Oeste:

Colinda con el Rio Lacramarca, con una línea quebrada de 08 tramos: tramo O-P de 24.39 m, tramo P-Q de 18.27 m, tramo Q-R de 18.79 m, tramo R-S de 48.32 m, tramo S-T de 27.51 m, tramo T-U de 28.5 m, tramo U-V de 23.38 m, tramo V-A de 190.77 m.

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA (m), ANGULO INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y)

VERIFICACIÓN CATASTRAL... PAUL ANDRÉS HERNÁNDEZ SANCHEZ INGENIERO GEOGRAFICO Res. C.I.P. 60133

Área : 6,705.22 m² (0.6705 ha)
Perímetro : 786.72 m.

IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA, ANG. INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y)





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
N	N-O	22.01	88°53'36"	769899.0649	9003108.1532
O	O-P	24.39	89°35'20"	769880.1599	9003119.4226
P	P-Q	18.27	172°44'51"	769892.7967	9003140.2797
Q	Q-R	18.79	179°15'56"	769904.1615	9003154.5860
R	R-S	48.32	187°43'54"	769916.0382	9003169.1496
S	S-T	27.51	178°2'47"	769941.2632	9003210.3678
T	T-U	28.50	178°48'59"	769956.4123	9003233.3256
U	U-V	23.38	174°25'23"	769972.5998	9003256.7878
V	V-A	190.77	179°11'2"	769987.6857	9003274.6521
TOTAL		786.72	3600°0'0"		

V. CUADRO RESUMEN DE ÁREAS

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS
ÁREA AFECTADA (ha) POLIGONO N° 6 2499818-LAC/A2-PE/TI-107
6,705.22 m ² (0.6705 ha)

NOVIEMBRE DEL 2024.

VERIFICADOR CATASTRAL
 CÓDIGO 009746 VCPRAIX

 PAUL PEDRO HERVACIO SANCHEZ
 INGENIERO GEOGRAFO
 Reg CIP 60133



